



Recurso nº 412/2021

Resolución nº 936/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 22 de julio de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. M. D. A. G., en representación de la empresa HOSPITAL LA VEGA GRUPO HL, S.L.U., contra el acuerdo de adjudicación de 5 de marzo de 2021 del Director Gerente de FREMAP, Mutua Colaboradora de la Seguridad Social nº 61, del contrato de *“servicio de asistencia sanitaria en Hospitales del ámbito territorial de las Comunidades Autónomas de las Islas Baleares y Murcia para FREMAP, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 61”*; lote 4, publicada el 8 de marzo de 2021; expediente LICT/99/139/2020/0057 este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Plataforma de Contratación del Sector Público publicó el día 17 de septiembre de 2020 del contrato de *“servicio de asistencia sanitaria en Hospitales del ambito de las Comuniddes Autónomas de las Islas Baleares y Murcia para FREMAP, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 61”*, 6 Lotes. El Diario Oficial de la Unión Europea publico el anuncio de licitación del contrato de servicio el 18 de septiembre de 2020, habiendo sido remitido el anuncio a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea el 15 de septiembre de 2020.

Tras los trámites oportunos, el lote 4 del contrato arriba referenciado fue adjudicado a la empresa HOSPITAL MESA DEL CASTILLO S.L. por Resolución de fecha 5 de marzo de 2021.

Segundo. En fecha 15 de abril de 2021 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para



que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 22 de abril de 2021 se presentan alegaciones por la entidad HOSPITAL MESA DEL CASTILLO S.L., solicitando la desestimación del recurso.

Tercero. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 16 de abril de 2021 acordando mantener la suspensión del lote 4 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este recurso se rige por Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). También es de aplicación el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC)

Segundo. El Tribunal es competente para conocer este recurso administrativo especial de conformidad con el artículo 45 de la LCSP.

Tercero. El recurso impugna el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, recurrible de conformidad con el artículo 44.2.c) y 44.1.a) de la LCSP.

Cuarto. La clasificación de la recurrente en segundo lugar de las ofertas presentadas para el Lote 4 de la licitación del contrato de servicio de asistencia hospitalaria, determina la legitimación de esta, toda vez que la estimación del recurso supondrá la exclusión de la adjudicataria y la adjudicación del Lote al HOSPITAL DE LA VEGA GRUPO HLA, S.L.U.



Quinto. El recurso se interpuso el día 26 de marzo de 2021 en el Registro Electrónico del Ministerio de Hacienda. La Plataforma de Contratación del Sector Público publicó el acuerdo de adjudicación del 5 de marzo de 2021, el 8 de marzo, cumpliendo el plazo establecidos en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

Sexto. El único fundamento del recurso articulado por HOSPITAL LA VEGA GRUPO HLA, S.L.U. es la falta de autorización de la adjudicataria, quien carecía en el momento de presentación de su oferta la autorización administrativa exigible para prestar el servicio de Unidad de Cuidados Intensivos.

Alega la empresa recurrente que, si bien para el Lote 4 no era obligatorio contar con una UCI, la cláusula 4 del PPTP establece que el centro hospitalario ofertado debe tener necesariamente una UCI, por lo que era un requisito indispensable para poder licitar.

El Tribunal no comparte esta alegación.

A diferencia de lo que sucede en los lotes 1, 2 y 3, en los que el PPTP exige contar con una UCI como «*unidad asistencial mínima requerida*», en el lote 4 las páginas 36 y 37 del PPPT no incluyen la UCI como unidad asistencial mínima, sino como «*unidad asistencial adicional (a valorar)*». Por tanto, lo que establece la cláusula 4 del PPTP sobre la UCI no es de aplicación al lote 4, en el que dicha unidad de cuidados intensivo no es de obligatoria prestación.

Como la UCI no era obligatoria para el lote 4, la cláusula del pliego de condiciones administrativas relativa a la adscripción de medios (página 32), que exige que antes de la adjudicación el licitador propuesto se comprometa a disponer de un centro hospitalario en el ámbito del lote 4, y de autorización sanitaria de funcionamiento, otorgada por la comunidad autónoma correspondiente del centro hospitalario donde se presten los servicios, debe entenderse referida a las especialidades de obligado cumplimiento.

Al tratarse de prestaciones adicionales a las mínimas exigidas, aportadas para obtener una mayor valoración, no se exige contar con ellas como requisito de capacidad y solvencia en



la fecha final de presentación de ofertas, sino al comienzo de la ejecución del contrato, tal y como dijimos en nuestra Resolución 399/2019 de 17 de abril:

«c) *Falta de autorización sanitaria de las unidades asistenciales adicionales*

Por ultimo denuncia que se asignaron 2,5 putos al ofrecimiento de dos unidades asistenciales adicionales (logopedia y foniatría) sin que la adjudicataria tuviera autorización administrativa para prestarlas. La autorización aportada habría sido solicitada el día 28 de noviembre de 2018, cuando la fecha máxima para la presentación de ofertas finalizaba el 18 de octubre de 2018, por lo que no debería haber sido tenida en cuenta.

Por ello, invocando el nuevo art 140.4 LCSP y el antiguo art 146.3 TRLCSP, sobre la fecha en que se ha de contar con los requisitos de capacidad y solvencia, debería privarse a la adjudicataria de 2,5 puntos y realizarse la adjudicación a favor de la recurrente. (...)

c) Sobre la valoración de las unidades asistenciales adicionales (logopedia y foniatría), se trata de prestaciones opcionales adicionales respecto de las cuales lo relevante es que el adjudicatario cumpla todos los requisitos para prestarlas al comienzo de la ejecución del contrato. Por ello la autorización sanitaria para prestarlos no es un requisito de capacidad y solvencia previos a los que se aplique el término de cumplimiento que se establece el art 140.4 LCSP. En consecuencia, debe también desestimarse esta alegación de la recurrente».

Además, el apartado 8 del PPTP (página 16) establece lo siguiente:

«En virtud de lo dispuesto en la Orden Cas@ (TIN/2786/2009) de 14 de Octubre, y en cumplimiento de las especificaciones del Real Decreto 1630/2011 de 14 de noviembre, por el que se regula la prestación de servicios sanitarios y de recuperación por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, hoy Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social, el adjudicatario de la presente licitación deberá contar con el correspondiente informe favorable de adecuación de las instalaciones y servicios a la finalidad que deben cumplir, esto es el objeto del contrato establecido en el presente pliego. Para ello, una vez se realice la adjudicación de este procedimiento de



licitación esta Mutua solicitará al organismo autonómico, que en cada caso tenga atribuida la gestión de la asistencia sanitaria, el correspondiente informe favorable.

Resulta requisito indispensable para la entrada en vigor del contrato formalizado, que esta Mutua disponga del informe favorable preceptivo respecto de la adecuación de las instalaciones y servicios.

En aquellos casos, en los que el mencionado informe resulte desfavorable por no acreditar el adjudicatario suficiencia y adecuación de medios a los fines del concierto por motivos que no puedan ser subsanados, el mismo no entrará en vigor y quedará automáticamente resuelto, sin derecho por parte de este a compensación e indemnización, reservándose FREMAP, el derecho a exigir al adjudicatario indemnización por los perjuicios que se deriven del incumplimiento de medios propuestos por el adjudicatario.

Así mismo, y en aquellos casos en los que se emita informe desfavorable pero sea por motivos subsanables o se produzca un retraso en la emisión del mismo que no sea imputable a FREMAP, si no que se deba a deficiencias en la correcta adecuación de los medios e instalaciones a los fines del concierto, el adjudicatario contará con un plazo máximo de seis meses, desde que se conoce la circunstancia de la que deriva dicho retraso, para llevar a cabo las actuaciones correspondientes con el organismo autonómico con el fin de que el mismo emita informe favorable, subsanando los extremos que fueran necesarios, en su caso, y debiendo estar FREMAP en disposición de dicho informe en el mencionado plazo máximo de seis meses.

Si finalizase dicho plazo sin la obtención del informe favorable, el contrato podrá ser resuelto en las mismas condiciones descritas anteriormente».

Vemos, pues, que el Pliego de prescripciones técnicas remite la constatación de la adecuación de los medios del adjudicatario a un momento posterior a la adjudicación, disponiendo el adjudicatario, incluso después de la formalización del contrato, de un plazo de 6 meses para subsanar posibles deficiencias.



Por ello, fue adecuado el requerimiento de subsanación realizado a la empresa adjudicataria en el trámite del artículo 150.2 de la LCPS, en el que se solicita, bien la autorización sanitaria, bien la solicitud de acreditación de dicha especialidad. Lo que hizo la empresa adjudicataria aportando la solicitud de 4 de marzo, junto con el acta de inspección favorable. La adjudicataria ha acreditado contar ya con la autorización de la citada especialidad de Medicina Intensiva (U 37).

El recurso debe ser desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M. D. A. G., en representación de la empresa HOSPITAL LA VEGA GRUPO HL, S.L.U., contra el acuerdo de adjudicación de 5 de marzo de 2021 del Director Gerente de FREMAP, Mutua Colaboradora de la Seguridad Social nº 61, del contrato de *“servicio de asistencia sanitaria en Hospitales del ámbito territorial de las Comunidades Autónomas de las Islas Baleares y Murcia para FREMAP, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 61”*; lote 4, publicada el 8 de marzo de 2021; expediente LICT/99/139/2020/0057.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, en relación con el lote 4, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de temeridad o mala fe en la interposición del recurso, a los efectos de la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra



f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.